DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semapa.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo meses 24. Por un mes 40 rs. conducto se pasarán á los Editores de los men-

Suscricton an La Capital. Por unaño 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 18:= insertarse en los Boletines oficiales se han de Per un mes 8. Frances de la Capital. Por un año 70 rs. =Por seis meses 40. =Port res lo las que sean á instancia de parte no pobre, se mandar al Cafe político respectivo por curo por un mes 8. Frances de la Capital. Por un año 70 rs. =Por seis meses 40. =Port res insertarán oficialmente acimiemo bundanian para

Se ladmitten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, cio concerniente al servicio nacional, que dimacionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril portales de la Carcelvieja - Fuera de la Capital directamente por medio de carta a los editores icon inclusion de li mporte del tiempo del al une en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades escépinsertarán oficialmente asimísmo cualquier anunne de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DEL CONSEJO DE MINISTROS. PRESIDENCIA

S. M. la Reina nuestra Señora, (Q.D.G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 47.

Seccion de Estadistica.

circular de 8 de Enero último, inserta en el núm. 5 del Boletin, debieron los Señores Alcaldes remitir a este Gobierno los datos relativos á los bagajés y alojamientos suministrad os por los pueblos durante el año próximo pasado, es llegado el caso de recordará aquellos el desempeño de este servicio, en la inteligencia de que para el dia 25 del actual se reciban aquí cuantas noticias indincan los modelos que acom pañaron á la espresada circular. Palencia 11 de Febrero de 1863. El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 48.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de ferro carriles.

Direccion general de obras pú-

cha, la Real orden siguiente: Tlustrisimo Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la influstria de los trasportes en sus relaciones con el comercio, es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual; debe de ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El art. 120 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderias y cualquiera otrosi efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, [siempre que hayan sido, presentados al registro 3 horas entes de la seña Pasada la época en que, segun lada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos, dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art, 78 de la instruccion de 10 de Abril último, que si las mercancias trasportadas en los trenes de viageros llegasen à la estacion cuando esten cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las 2 horas mencionamomento en que deban estar abiery llegada, asi como la marcha y paverificarse su trasmision de un ferrorer los de varias empresas para lleblicas. El Exemo. Sr. Ministro de gar à su destino. Respecto al tras-

sea à menor velocidad que los de el cual no satisfaria cumplidamente ga lo mas tarde á las 48 horas de sur entrada, y que se pongan a disposicion de los consignatarios à las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo per lo que hoce à les animales de tiro y silla avisarse con las horas de anticipacion que se sijan en cuenta en los cuadros de servicio, contrario, las secciones de un misautorizados por el Gobierno, sino ba- mo ferro-carril, separadas por otra je el punto de vista de los cruza- ó varias intermedias no abiertas mientos de unos y otros, y esta cir- á la esplotacion, se considerarán la carencia de reglas para los casos distintas. 2.º Cuando los obgetos de trasmision de las mercancias de traspotados á la velocidad de los una linea à otra, hace ilusoria la trenes de viajeros hayan de pasar obligacion de las empresas respec- para llegar á su destino de unas to à la exactitud de los trasportes, y lineas à otras que, aunque sin sodá lugar à la introduccion de graves lucion de continuidad esten à cargo das principiarán a correr desde el abusos y á retardos á veces excesi- de diferentes empresas concesionavos, sin que el público encuentre rias, el plazo maximo dentro del cual tas aquellas oficinas. Prefijadas ade- términos hábiles para exijir á las se ha de verificar la correspondiente mas con autorizacion del Gobierno compañías la indemnizacion de daños trasmision será de 3 horas, á contar en los respectivos cuadros de servi- y perjuicios á que con arreglo al ar- desde la llegada del tren que los hacio de cada linea las horas de salida | tículo 151 de dicho Reglamento da ya llevado al punto de union; y la derecho el retardo en los trasportes. expedicion á partir de este punto, radas de diches trenes, solo resta en Este Ministerio cree llegado el caso tendrá lugar pasado dicho plazo por lo relativo al plazo del trasporte de de regularizar semejante estado de el primer tren de viajeros compues: los encargos y demas objetos en los cosas: su deber y su derecho estan to de coches de todas clases. 3. trenes de viageros, fijar las horas suficientemente indicados, ya por las El plazo máximo para la trasmision que en todo tiempo lian de estar disposiciones del reglamento de po- de dichos efectos entre dos líneas abiertas para su despacho las estacio- licia y de los pliegos de condiciones que no enlacen entre si, pero que nes y determinar les en que debera particulares que le atribuyen la sa- consinen en una misma localidad, si cultad de sijar la velocidad de los las empresas respectivas se hallan en carril à otro cuando hayan de recor- trenes, asi de mercaderias como de combinacion, será de 6 horas, no viageros, ya por la naturaleza del debiendo computarse el tiempo duservicio público de los caminos de rante el cual hayan estado cerrados Fomento, me comunica con esta fe. porte en los trenes de merconcias, o hierro, encomendado á las empresas, los despachos con arreglo á la pres-

viageros, el citado art. 120 dispone su objeto, sino se determinase la duque la espedicion de aquellas se ha- racion del tiempo en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo pues en cuenta estas observaciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes: que deberan considerarse como complemenen las tarifas. Pero los trenes de to à lo dispuesto sobre el particular mercaderías no pueden tener una en el reglamento de 8 de Julio de marcha sija y constante, ya por el 1859. 1. Todos los serro-carriles tiempo que para su carga y descarga de que sea concesionaria una misma en las diverras estaciones es necesa- compañía se considerarán para el rio invertir, ya por la preserencia esecto de los trasportes, como una que ha de darse à los de viajeros, ni sola linea cuando no haya entre ellos su itinerario és por lo mismo tomado solucion de continuidad, y por el cunstancia esencialisima, ademas de para el mismo efecto como lineas

trayecto de los trenes de mercaderias ó sea el tiempo que se ha de invertir en los trasportes à menor velocidad que los de viajeros, se calculará à rezon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros, pero cuando las mercancias hayan de recorrer mas de 300 kilómentros en una misma linea, la referida fraccion scrá de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble via En uno y otro caso no se apreciarán dia, se verificarán en la primera mi- nente ejemplares de esta Real órden los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Asi 150 kilómetros se contarán como 125; 275, como 250; 325, como 300 etc. 5. Cuando las mercaderías y demas objetos trasportados à menor velocidad que los viajeros hayan de pasar para llegar à su destino de unas lineas à otras que aunque sin solucion de continuidad estén à cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo maximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas. 6. Este plazo y en el supuesto de que las compañias obren en combinacion, será hasta de 5 dias, cuando la trasmision haya de verificarse entre lineas que aunque confinen en la mis ına localidad no se hallen enlazadas 7. Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que esceda de los plazos fijados en esta Real orden, y en el ar tículo 120 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de comercio con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo Reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad à lo dispuesto en el articulo 126 del repetido Reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos escedan de los plazos convenidos. 8, El Gobier. no podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos sijados en esta Real orden, cuando ocurra en alguna linea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancias, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias por lo menos de anticipacion. 9.º Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre, estarán abiertas las estaciones de los ferrocarriles para la recepcion y entrega de las mercancias que se trasporten à menor velocidad que los viageros, por lo menos desde las 6 de la manana hasta las 6 de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demas objetos expedidos á

cerrarán por lo menos hasta las 5 de la tarde y las 8 de la noche respectivamente. Por excepcion los Domingos y dias festivos se cerrarán à medio dia los despachos de mercancias; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el tad del siguiente. En este último junto à los despachos de viajeros y

che. Desde el 1.º de Octubre al rafo del art. 146 del reglamento de de la inspeccion mercantil del Gobier. 31 de Marzo, se abrirán lo mas tar- 8 de Julio para que comiencen á de- no de vigilar el cumplimiento de esta presas fijarán de un modo perma. Paléncia. Higinio Polanco.

cripcion 9.'-4'.- La duracion del la velocidad que los viajeros, desde | caso el plazo de 48 horas que ha de | de mercancias à la vista del público, . la misma hora hasta las 8 de la no- trascurrir con arreglo al último par- quedando encargados los funcionarios de á las siete de la mañana. y no se vengarse los derechos de almacena- prescripcion y de la 9.º Lo que je; segun las tarifas especiales auto- traslado à V. S. para su conocimienrizadas por el Gobierno, se aumen- to y efectos consiguientes. Dios tarà con todo el tiempo trascurrido guarde à V. S. muchos años. Ma. entre la hora de mediodia, y la de- drid 10 de Enero de 1863.=El Di. terminada en los parrafos 1.º y 2.º rector general. Tomás de Ibarrola.= de esta prescripcion. 10. Las em. Sr. Gobernador de la provincia de

Negociado de Minas.

Circular num. 49.

Para que las noticias estadísticas que se reclaman por el Gobierno de S. M. sean tan completas como el mismo desea, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan dispondrán que por los dueños ó representantes de las minas enclavadas en ellos, segun el estado que vá por final, se les faciliten los datos de sus productos respectivos, cuidando remitirlos á esta superioridad lo mas pronto posible, a fin de poder con los mismos formar los estadísticos que se reclaman por circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de Octubre próximo pasado.

MINAS.	Mineral.	Terreno en que radican.	Sociedad o registrador.
Antonia-	Carbon.	Barruelo de Santullan.	Crédito Moviliario Español.
Brigida.	id.	ldem.	Idem.
Dolores.	id.	Idem.	Idem.
Mercedes.	id.	ldem.	Idem.
	id.	ldem.	Idem.
Bàrbara.	id.	ldem.	Idem.
Union.	id.	Revilla de San Tullan.	Idem.
Nagel Maker.	id.	Santibenez de la Pena.	Antonio Collantes.
Frasquita.	id.	Respenda de la Peña.	Idem.
Teresiana.	id.	Villanueva de Arriba.	Idem.
Paquita.	id.	Redondo.	Pablo Emilio Wiscog
Elena.		Verdena.	Idem.
Aparecida.	jd.	ldem.	Idem.
Anita.	id.	S. Salvador.	Idem.
Cármen.	id.		Joaquin Carrias.
Gloria.	id.	Redondo.	Idem.
Iberia.	id.	Areños. Celada de Roblecedo.	And the second s
Rosa.	id.	5.0.075	Idem.
Susana.	id.	Verdeña.	Idem.
Joven Jesusa.	id.	El Campo.	Idem.
Una Investigacion.	id.	Los. Llazos.	Idem.
Idem.	id.	Redondo.	Incm.
Idem.	id.	Arenos.	ideni,
Idem.	id.	ldem.	ldem.
Alá lo vereis.	jd.	S. Salvador.	ldem.
Perniana.	id.	Idem.	Idem.
Valentina.	id.	El Campo.	José Maria Arregui.
Valentina.	jd.	Orbó.	José Garcia de los Rios.
José Manuel.	id.	Porquera de S. Tullan.	Idem.
507	jd.	Barruelo de Santulian.	Idem.
Leopoldina.	id.	Orbó.	Idem.
Valentina.	id.	Barruelo de S. Tullan.	Idem.
Jovita.	jd.	Orbó.	Gregorio Garcia de los Rios.
Perseverancia.	id.	Idem.	Idem.
Dos hermanos.	id.	Redondo.	Manuel Garcia de los Rios.
Teresita.		Valle.	Joaquin Fernandez de los Rios.
Sta. Bárbara.	id.	Vergaño.	Diamantes de Pisuerga:
Manchega.	id.	Rabanal de los Caballeres.	Idem.
Urbana.	id.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Gumersinda.	id.		Juan Polanco.
Desgraciada.	id.	Dehesa de Montejo.	Idem.
La sospechosa.	id.	Vergaño.	
Perezosa.	id.	Idem.	Idem.
La mejor.	id.	Idem.	Idem.
Negrita.	Cobre.	Vanes.	. Idem.

		s are as more and as a sign of a state of	
	Cabna	Vañes.	Juan Polanco.
Poca fe.	Cobre.		
Estrella de Elena.	Carbon.	Porquera de S. Tullan.	Emeterio Gomez.
Valle Buenaventura.	id.	Orbó.	Idem.
Faustina.	id.	Areños.	Juan Argumosa.
Faustina.	id.	Redondo.	Idem.
	id.	Idem.	Francisco Maria Varona.
Aurora.	id.	Valle de S. Tullan.	Idem.
Jovita Perazalce.	id.	Sta. Maria de Nava.	Idem.
Abiércoles.		Rebanal de los Caballeros.	Geronimo Ruiz.
Bonifacia.	id.		
Talia.	id.	Vañes	Ruciii.
Antonia.	id.	Ventanilla.	Idem
Humildad.	id.	Verdeña.	Santiago Rey.
Reunion.	id.	Celada de Roblecedo.	Idem.
	id.	Idem.	Félix Maria Gomez Inguanzo.
Filomena.	Cobre.	Cenera.	Idem.
Paquita.	The state of the s		Valentin Calderon.
Conchita.	Carbon.	Branosera,	
Resucitada.	id.	Idem.	Esteban Gonzalez.
Antonita.	id.	Idem:	Ventura Enriquez.
Maria Antonia.	id.	Redondo.	Pedro Rovira Valdés.
Tudensa.	id.	Idem.	Idem:
	id.	Vergaño.	Mariano Fernandez Portilla.
Mariana.	id.	Herreruela.	Idem.
Deleitable.		Porquera de S. Tullan.	Pedro Piaz de Bedoya.
Competidora.	id.		
Envidiada.	id.	Idem.	Idem,
Matilde.	id.	El Campo.	Pio Crespo.
Conveniente	id.	Redondo.	Idem.
	id.	Dehesa de Montejo.	Miguel Iglesias.
Montejo.	Cobre.	Celada.	ldem.
S. Blás.	Carbon.	S. Felices.	Luis Belestá.
Precursora.	Cobre.	Redondo.	Pedro Argüeso.
Union.	1986 - 1987 - 1987 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 - 1986 -	ldem.	Idem.
Penosa.	Calamina.	_ 2	
Reparacion.	id.	Idem.	Idem.
Emilia.	id.	Brañosera.	Julian Sobaler.
	id.	Idem.	Idem.
Polonia.	id.	Idem.	Idem.
Nueva Elvira.	id.	Idem.	Idem.
Rafaela.	id.	Verdeña.	Idem.
Maria Cruz.	E-25	Bado	Felipe Gonzalez.
Antonina.	Carbon.		Luis M. Pastor.
Florida.	id.	S. Felices.	
Regulada.	id.	Lores.	Gaspar Manuz Valdor.
Carlota.	id.	Celada de Roblecedo.	José Santiago.
	id.	Vergaño.	Ambrosio Rodriguez.
Pedrita.	id.	Polentinos.	José Barrio.
Porvenir.	id.	Brañosera.	Esteban Gonzalez.
Resucitada.	id.		Gregorio Benito.
Jesusa.		Santibañez.	Angel Santibañez.
Jóven Gregorio.	id.	Vergaño.	Diguera Dalentina
Joaquina.	id.	Idem.	Riqueza Palentina.
Florentina.	id.	Herreruela.	Juan Diaz Simal.
S. Ignacio.	id.	Orbó.	Manuel Larrea.
	id.	Idem.	Facundo Garcia Gutierrez.
Investigacion.	id.	S. Felices.	Manuel Agustin Gomez.
Deseada.	id.	Valle.	Compañía general de minas
Mariquita.	id.		Pedro Cabañas.
Económica.		Idem.	Anselmo Ruiz.
Los cuatro amigos.	id.	Villanueva de la Peña.	
Joven Ildefonso.	id.	San Cebrian de Mudá.	Saturnino Guerra.
	id.	Valle.	Manuel Teran.
Elvira.	id.	Barruelo de S. Tullan.	Rafael García Cantalapiedra
Jovita (ampliacion.)	id.	Redondo.	Juan José Ugarte.
Elena.	Calamina.	Idem.	Idem.
La Burgalesa.	Carbon.		Lucas Cabañas.
Rufina.	20.020	Rebanal de los Caballeros.	Juan Perez Miguel.
La floreciente.	id.	Velilla de Tarilonte.	
Sta. Lucia.	Cobre.	Redondo.	El mismo
Maria y Victoria.	id.	Villanueva de la Pena.	Manuel Gomez Cavanzon,
	id.	Cenera.	Eustaquio La-suente.
Berta.	id.	Ventanilla.	Sociedad Union.
Antonia.	Carbon.	San Cebrian de Mudá.	Manuel Gallego.
Joven Ildefonso.	id.		Pedro Cabañas.
Económica.		Valle de S. Tullan.	

Palencia 5 de Febrero de 1863.—El Gobenador, Higinio Polanco.

Anuncios oficiales.

Administracion principal de correos

de Palencia.

En virtud de lo estipulado por el convenio entre España y Portugal, se

toda la correspondencia que se dirija El Administrador, Ramon de Obregon. al Brasil, Uruguay y Buenos Aires por la via de Portugal, deberá salir subalternas de su provincia, los dias 7 y 23 de cada mes indefectiblemente, para lo cual debe depositarse dicha correspondencia en los buzones de indicadas Administraciones, en los previene por la Direccion general del I dias ya referidos por la mañana. — I do del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la I

ramo en circuar de 4 del actual, que | Palencia 12 de Febrero de 1865.-2-5

Secretaria general. = Negociado 2.0

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuer-

Seccion 8.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Hipólito García Larramendi, Interventor que sué de los sondos de caminos de Palencia en el año de 1858, cuyo paradero se ignora, à sin de que en el término de treinta dias, que empezarán à contarse à los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si o por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Correos y Caminos de la citada provincia del referido año de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1863.= José Fallós.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Hallandose vacante la plaza de médico con destino á la asistencia de pobres de esta villa dotada con 1000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes à ella podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el perentorio término de 20 dias á contar desde el anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Torquemada 12 de Febrero de 1863 .= El Alcalde, Toribio Palomino.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Para que la Junta pericial en su dia pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económi. co que ha de empezar à regir en 1.º de Julio del corriente ano hasta 30 de Junio de 1864, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean por este concepto en esta poblacion, presenten declaraciones juradas de la variacion que haya sufrido su riqueza tributaria en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la publicacion de esta Administracion principal y TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO del presente en el Boletin oficial de la Provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Aguilar de Campoo 12 de Febrero de 1863 -El Presidente, Manuel Blanco.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE PALENCIA.

Relacion de las liquidaciones que la Contaduría de Hacienda pública ha remitido á esta Corporacion en conformidad á la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858,

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones indicadas y con el fin de que se sirvan en el improrogable término de un mes, autorizar persona que se presente á prestar la aprobacion ó censura que merezcan las anteriores liquidaciones.

Palencia 23 de Enero de 1863 = El Gobernador presidente, Higinio Polanco. = El Secretario, Pedro Romero Herrero.